



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANGELA CAMILA GARCIA RIOS VS. CRISTIAN JAVIER GAITAN SILVA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se presentó solicitud de nulidad por indebida notificación. Sírvasse proveer.

07

Auto Interlocutorio No. 145

Radicación No. 760013110010-2023-00560-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, promovida por el apoderado judicial de la señora ANGELA CAMILA GARCIA RIOS, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, mediante el cual solicitó declarar nulidad del auto interlocutorio 2257 del 30 de noviembre del 2023 y el N° 30 del 17 de enero del 2024, por los motivos que a continuación se relacionan.

ANTECEDENTES:

1. Fundamentos de la nulidad:

De lo argumentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a sintetizar de la siguiente manera:

1.1 Indicó que, el día 15 de diciembre del 2023 consultó en la plataforma de Justicia XXI, el estado del proceso del cual había radicado un mes atrás encontrando que había un auto que inadmite la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANGELA CAMILA GARCIA RIOS VS. CRISTIAN JAVIER GAITAN SILVA

Razón por la cual procedió a realizar un escrito a través del correo con el fin de que se le corriera traslado del auto y poder subsanar en el tiempo indicado.

1.2 En atención a esta solicitud, refirió que el Juzgado el mismo día (15 de diciembre del 2023) le corrió traslado al correo electrónico del auto que rechazaba la demanda.

1.3 Manifestó que, a partir del día siguiente en que se le corrió el traslado del auto empezarán a contar los términos para presentar la subsanación; es decir que, desde el día lunes 18 de diciembre y teniendo en cuenta el término de vacancia judicial, los términos se reanudarían el 11 de enero del 2024, en conclusión, refirió que, solo habían pasado dos días y el escrito de subsanación fue presentado el día jueves 11 de enero.

1.4 El 23 de enero del 2024, señaló que consultó de nuevo el proceso considerando que no se le notificó nada sobre la demanda instaurada, encontrando la misma novedad; se rechazó la demanda por subsanar de manera extemporánea.

1.5 Por ende, enfatizó en que, la falta de notificación personal habilita la legitimación para solicitar la nulidad de lo actuado, en suma, falta al equilibrio procesal la postura radical del Juzgado cuando sacrifica ampliamente el derecho de defensa, la posibilidad de subsanar en debida forma, además de la imperiosa observancia de lealtad procesal, desatendida al no tener en cuenta las fechas por medio de la cual se corre traslado de lo actuado a los canales digitales aportados para la misma.

Así las cosas, **solicitó lo siguiente:**

Se revoque el auto por medio del cual se rechaza la demanda, esto es, el auto interlocutorio el No. 30 del 17 de enero del 2024, y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANGELA CAMILA GARCIA RIOS VS. CRISTIAN JAVIER GAITAN SILVA

CONSIDERACIONES:

Ha previsto el legislador en la norma procesal, de manera taxativa las causales de nulidad, como un mecanismo mediante el cual pueden corregirse o sanearse los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, para así adecuar el procedimiento.

En principio, el artículo 133 en su numeral 8° del C.G. del P, dispone que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Así, emerge diáfano cómo el legislador estableció de manera clara y explícita las causales de nulidad en el Código General del Proceso, con el objetivo de garantizar todas las prerrogativas en las actuaciones judiciales, sin que las irregularidades no previstas por aquel, tenga la valía suficiente para anular la actuación.

Aunque no se debate la intención de la solicitante por encuadrar la solicitud de nulidad en una causal prevista por el legislador, temprano salta a la vista que el supuesto basal para su prosperidad está lejos de ajustarse a los requerimientos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

- **Precisiones trámite de notificación:**

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANGELA CAMILA GARCIA RIOS VS. CRISTIAN JAVIER GAITAN SILVA

de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior¹.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución².”

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que *“la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación correcta al debido proceso”*³. De donde fluye que el núcleo esencial de las “notificaciones” en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

De otro lado, dirigiéndonos a la notificación por estado, en particular, el artículo 295 del C.G del P, dispone que: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario”*.

Asimismo, de conformidad en lo reglado en la Ley 2213 del 2022, artículo 9° sobre notificación por estado y traslados:

¹ Sentencia C- 783 de 2004

² Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.

³ Sentencia T-025 del 2018



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANGELA CAMILA GARCIA RIOS VS. CRISTIAN JAVIER GAITAN SILVA

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

CASO CONCRETO:

En primer término, a partir de la revisión del trámite procesal surtido, se evidenció que la demanda fue inadmitida mediante auto No. 2557 del 30 de noviembre del 2023 y se notificó por estado electrónico el 01 de diciembre del mismo año, tal como se encuentra soportado a continuación:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (602) 898 6868 Ext. 2101 - 2103 - Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
185	01/12/2023	Ver Estado Sello Estado	202100457 -202100492 - 202200040 202200098 - 202200119 - 202200254 202300040 - 202300251 - 202300271 202300337 - 202300378 - 202300424 202300488 - 202300508 - 202300524 202300526 - 202300531 - 202300534 202300537 - 202300540 - 202300544 202300545 - 202300551 - 202300552 202300552 -202300554 - 202300557 202300560 - 202300561



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANGELA CAMILA GARCIA RIOS VS. CRISTIAN JAVIER GAITAN SILVA

La parte recurrente tenía para subsanar los defectos de la demanda el término de 05 días a partir de la notificación del proveído, esto es, hasta el día **08 de diciembre del 2023**, sin embargo, guardo silencio y es por ello que el Despacho **rechazó** la demanda tras el vencimiento del término mencionado, en Auto No. 2685 del 15 de diciembre del 2023, notificado en estado electrónico el 18 de diciembre. Igualmente, disponible en la página de la Rama Judicial como se otea en el siguiente:

193	18/12/2023	Ver Estado	2005-1004 - 2013-072 - 2020-104 - 2020-122
		Sello Estado	- 2021-153 - 2021-180 - 2022-028 - 2022-040
			- 2022-300 - 2022-447 - 2023-189 - 2023-256
			- 2023-428 - 2023-304 - 2023-324 - 2023-380
			- 2023-430 - 2023-446 - 2023-446 - 2023-486
			- 2023-492 - 2023-496 - 2023-514 - 2023-530
			- 2023-544 - 2023-553 - 2023-560 - 2023-564
			- 2023-576 - 2023-557 - 2023-578

Visto lo anterior, se encuentra acreditado que la notificación por estado electrónico se surtió en debida forma y cumplió a cabalidad con el principio de publicidad que debe contener toda actuación judicial, tanto para los interesados en el proceso como para la comunidad en general. Refiriéndonos al principio de publicidad, sea lo primero indicar que: *las notificaciones se realizan a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción*⁴.

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas de que, el profesional del Derecho estaba llamado a conocer en todo momento de las actuaciones que se estaban llevando a cabo en este asunto, teniendo la obligación de verificar y consultar

⁴ Corte Suprema de Justicia, STP 12190 - 2019



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANGELA CAMILA GARCIA RIOS VS. CRISTIAN JAVIER GAITAN SILVA

regularmente el estado electrónico del proceso y, en caso de ser necesario, solicitar con antelación el enlace del expediente digital.

Por lo tanto, es claro que ninguno de los argumentos traídos por la parte actora está llamados a prosperar, especialmente considerando que, pese al rechazo de la demanda, el apoderado judicial decidió presentar escrito de subsanación de forma extemporánea, el día 11 de enero del 2024, y es por ello que, este Despacho agregó el memorial sin consideración alguna.

Sería ingenuo desconocer que, mediante una nulidad inexistente se busque revivir un término que feneció en silencio, el término para subsanar la demanda. Al respecto destaca el primer inciso del Artículo 117 del Código General del Proceso: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.* (Subrayado del Despacho)

Así pues, la oportunidad para subsanar venció en silencio.

No es posible retrotraer la actuación puesto que como el proceso se desarrolla por etapas lógicamente ordenadas, cumplida una, es imposible volver sobre un punto que, con anuencia de las partes, cobró firmeza.

Por lo enunciado, la pretendida nulidad que se ha puesto sobre el tamiz carece de irregularidades o de suficiente trascendencia como para declarar la invalidez del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANGELA CAMILA GARCIA RIOS VS. CRISTIAN JAVIER GAITAN SILVA

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación que fue promovida por el apoderado judicial de la señora ANGELA CAMILA GARCIA RIOS, frente a las actuaciones surtidas dentro del presente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba7a625d266f833a8efdba5bf9e9e10d11b4b7fc069299edb89ee0f0f52b6a9**

Documento generado en 29/01/2024 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>